



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096808

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000096 /2017 0001

AUTO

En Madrid, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 3 de marzo de 2021 tuvo entrada el escrito del Ministerio Fiscal dirigido a la Pieza Separada de Situación Personal n° 1 de las presentes Diligencias Previa en el que se interesa que se acuerde la libertad de José Manuel Villarejo Pérez, en situación de prisión provisional en la presente causa desde el pasado 3 de noviembre de 2017.

Dada cuenta del mismo, debe resolverse sin más trámite.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La incidencia de la medida de prisión provisional sobre el derecho a la libertad de la persona (art. 17 CE) hace que la configuración y aplicación de dicha medida esté necesariamente regida por diversos principios o requisitos, comunes a la afectación de todo derecho fundamental: estos son; jurisdiccionalidad, legalidad y proporcionalidad.

De la especial gravedad de sus efectos se derivan otras notas, cuales son la excepcionalidad, subsidiariedad y duración limitada. Y a su vez, deben predicarse de ella otras características comunes a las medidas cautelares, que son las de instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad.

Jurisdiccionalidad; Esta es la primera característica de la prisión provisional, que su adopción compete exclusivamente a Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional.



Legalidad; Dado que la medida de prisión provisional incide directamente en el derecho a la libertad de la persona, debe necesariamente estar informada por los principios que rigen ese derecho fundamental.

Entre ellos, destaca el principio de legalidad. De acuerdo con ese significado prevalente de la libertad, la Constitución contempla las excepciones a la misma en los términos previstos en el artículo 17.1 CE: "*Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*".

Instrumentalidad; Con ello, se alude a que aquella no es un fin en sí misma, sino que han de estar necesariamente vinculadas a un proceso principal, Con esta característica, se quiere significar, asimismo, que la citada medida debe estar preordenada a una resolución definitiva, cuya eficacia se pretende asegurar.

Proporcionalidad y excepcionalidad; La proporcionalidad es una cualidad esencial que ha de cumplir la prisión provisional, que se alza como principio rector de la misma. Constituye un canon de legitimidad de las restricciones de cualquier derecho fundamental, que en este caso lo son tanto el derecho a la libertad como derecho a la presunción de inocencia.

La excepcionalidad de la prisión provisional significa que en nuestro ordenamiento jurídico la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendencia del proceso penal y, consecuentemente, que la privación de libertad ha de ser la excepción, Por tanto, no puede haber más supuestos de prisión provisional que los que la ley de forma taxativa y razonablemente detallada prevea. Su excepcionalidad se recoge ya en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresa claramente esta idea: "*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*".

La excepcionalidad de esta medida cautelar ha sido también reiteradamente reconocida por la doctrina del Tribunal Constitucional. La situación ordinaria del imputado en espera de juicio no es la de hallarse sometido a una medida cautelar; así se deduce de la efectiva vigencia en nuestro Ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

La disposición del artículo 503 de la LECrim, no debe en su



aplicación desvirtuar el contenido de la institución de la prisión preventiva que, como dijimos, precisa en su artículo 9.3 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos «no debe ser la regla general» para las personas que hayan de ser juzgadas.

La prisión provisional no es otra cosa que una estricta medida cautelar, y no de una pena anticipada, sin que por tanto pueda servir a fines de prevención general. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico. Es esa finalidad cautelar y no represiva lo que permite acordarla sin vulnerar la presunción de inocencia, subrayando después que la falta de expresión de ese fundamento justificativo afecta a la misma existencia del presupuesto habilitante de la privación de libertad y, por lo tanto, al derecho fundamental proclamado en el artículo 17 CE.

La imposición constitucional de que el legislador determine el plazo máximo de duración de la prisión provisional encuentra su último fundamento en la seguridad jurídica de los ciudadanos, que con la previsión legal tienen la posibilidad de conocer hasta qué momento puede durar la restricción de su derecho fundamental a la libertad en virtud de la medida cautelar. Al mismo tiempo, este precepto pretende evitar la lentitud de la justicia en los procesos penales, de modo que la determinación de un plazo legal para la prisión provisional sirva de estímulo a los órganos judiciales para que aceleren la instrucción y el enjuiciamiento de las causas penales con preso y desde luego en todo caso es un pretexto a ser puesto en libertad una vez que se ha cumplido el plazo máximo de duración de la medida cautelar impuesta por una misma causa.

En definitiva, la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional *“debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, dado, además, la situación excepcional de la prisión provisional.”*

SEGUNDO. - José Manuel Villarejo Pérez fue detenido el 3 de noviembre de 2017. Poco después, se acordó para este la medida personal de prisión provisional comunicada y sin fianza por auto de 5 de noviembre de 2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, por auto de 17 de noviembre de 2017, se ratificó en este Juzgado la medida de de prisión provisional comunicada y sin fianza para investigado Sr. VILALREJO PÉREZ en el seno de las presentes Diligencias



Previas 96/2017.

La situación personal de prisión provisional comunicada y sin fianza por los hechos del presente procedimiento, se ha ido confirmando posteriormente en varias resoluciones dictadas en este Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, la última de ellas por Auto de 20 de marzo de 2020, por el que se confirma la situación de prisión provisional prorrogada comunicada y sin fianza que había sido acordada el 25 de octubre de 2020.

Esta última resolución (25/10/2019) había sido ratificada en trámite de recurso de apelación por Auto de 13 de diciembre de 2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Esta situación personal se mantuvo también al abrirse juicio oral contra el acusado José Manuel Villarejo Pérez en las piezas separadas núm. 2, 3 y 6, y fue confirmada por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional de 20 de noviembre de 2020, por el que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado, contra el auto de 24 de agosto de 2020, por el que se desestimaba la reforma contra los autos de 13 de julio de 2020 dictados en las piezas 2 y 6 de las DP 96/2017, en lo que a la situación personal de José Manuel Villarejo Pérez se refería, confirmándola íntegramente.

En estas decisiones, se ha venido manteniendo la situación personal del acusado (José Manuel Villarejo Pérez) en atención a las circunstancias concurrentes que evidenciaban un elevado riesgo de fuga y un evidente riesgo de reiteración delictiva, junto con un persistente riesgo de alteración o destrucción de fuentes de prueba.

En todo caso, el mantenimiento de esta situación personal respecto de las piezas 2, 3 y 6, obedecía esencialmente a la cercanía de la fecha para el enjuiciamiento de las Piezas conclusas y elevadas a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dentro del plazo máximo legal de la prisión provisional prorrogada, que fenecería el día 3 de noviembre de 2021.

En concreto:

Del enjuiciamiento de los hechos objeto de acusación en la Pieza Separada nº 2, en la que según las conclusiones segunda y tercera del escrito de acusación del Ministerio Fiscal los hechos cometidos por el acusado José Manuel VILLAREJO PÉREZ serían constitutivos de cuatro delitos de cohecho, quince delitos de descubrimiento y revelación de secretos y un delito



de falsedad documental; delitos por los cuales el Ministerio Fiscal solicita para el acusado José Manuel VILLAREJO PÉREZ la imposición de un total de cuarenta y siete años de prisión.

Del enjuiciamiento de los hechos objeto de acusación en la Pieza Separada nº 3, en cuyas conclusiones segunda y tercera del escrito de acusación del Ministerio Fiscal los hechos cometidos por el acusado José Manuel VILLAREJO PÉREZ serían constitutivos de cuatro delitos de cohecho, seis delitos de descubrimiento y revelación de secretos y un delito de falsedad documental; delitos por los cuales el Ministerio Fiscal solicita para el acusado José Manuel VILLAREJO PÉREZ la imposición de un total de treinta y ocho años y diez meses de prisión.

Y del enjuiciamiento de los hechos objeto de acusación en la Pieza Separada nº 6, en cuyas conclusiones segunda y tercera del escrito de acusación del Ministerio Fiscal los hechos cometidos por el acusado José Manuel VILLAREJO PÉREZ serían constitutivos de dos delitos de descubrimiento y revelación de secretos, el segundo de ellos de carácter agravado y dos delitos de extorsión en grado de conspiración; delitos por los cuales el Ministerio Fiscal solicita para el acusado José Manuel VILLAREJO PÉREZ la imposición de un total de catorce años de prisión.

TERCERO. - En los últimos días se han dictado varias resoluciones por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con influencia directa en la toma de posición sobre la situación personal del acusado José Manuel VILLAREJO PÉREZ:

Por Auto de 10 de febrero de 2021 se acordó aceptar la competencia de la Sala para el enjuiciamiento de los delitos objeto de acusación en las Piezas Separadas nº 2, nº 3 y nº 6 de las Diligencias Previas nº 96/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional; la acumulación de las tres citadas Piezas Separadas para la celebración de un único juicio oral; y se declaró la ausencia de obstáculo legal para el enjuiciamiento autónomo y por separado del resto de los delitos que son objeto de investigación en otras piezas separadas y en la pieza principal del procedimiento.

Por Auto de la misma fecha 10 de febrero de 2021 se acordó decretar la libertad provisional de José Manuel VILLAREJO PÉREZ en el Rollo nº 10/2020 procedente de la acumulación de las Piezas Separadas nº 2, nº 3 y nº 6, sin perjuicio del mantenimiento de la situación personal de prisión provisional prorrogada en las Diligencias Previas nº 96/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.



Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 23 de febrero de 2021 se ha señalado para el inicio de las sesiones del juicio oral los días 13, 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2021.

Finalmente, por Auto de 2 de marzo de 2021 se ha desestimado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 10 de febrero de 2021 en el que se acordó decretar la libertad provisional de José Manuel VILLAREJO PÉREZ en el Rollo nº 10/2020 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En esta resolución la Sala no comparte el razonamiento que realiza la acusación pública en cuanto a la existencia de un procedimiento único (Las DP 96/2017) dividido en varias piezas separadas, porque aun partiendo de la base de la inexistencia de procedimientos autónomos, en la que tanto insiste el Ministerio Fiscal, del examen de las tres piezas remitidas a la Sala (piezas 2, 3 y 6), se entiende por la Sala que se trata de piezas separadas cuyos escritos de acusación, si bien obedecen a una causa común, responden a hechos diferentes, que dan lugar a lugar a las más variopintas calificaciones jurídicas con relevancia penal que afectan a muchos sujetos, que no tienen relación entre sí, aunque provengan de un mismo hilo conductor, con independencia que la presencia del principal encausado, Sr, Villarejo Perez, sea común a todas.

Atendidas las diferencias apreciadas entre las piezas elevadas a la Sala, esta considera que no se le puede dar un tratamiento jurídico procesal unitario a cada una y a la totalidad de las piezas separadas.

Atendido a lo anterior, habrá supuestos en los que conviene acumular en un proceso el enjuiciamiento de varios hechos punibles, y otros en lo que, por el contrario, no sea necesaria ni conveniente dicha acumulación. Y es al propio órgano enjuiciador al que corresponderá, según entiende la Sala, dicha decisión, sin que para ello se vea compelido por la decisión adoptada previamente por el órgano instructor en fase de Diligencias Previas.

No comparte la Sala tampoco el tratamiento estructural que realiza el Ministerio Fiscal de la causa, a la hora de mantener la situación personal de José Manuel Villarejo Pérez, entendiendo que no puede pretenderse bajo ningún concepto una proyección expansiva de la gravedad de las conductas que se persiguen en la principal, a todas las piezas, y menos aún a los efectos del mantenimiento de una situación de prisión provisional. Respecto a esta cuestión, recuerda la Sala que en relación con las piezas que se han elevado a enjuiciamiento (2, 3 y 6), no se formula acusación por los delitos de organización criminal, ni de blanqueo de capitales en ninguna de ellas.



Por lo que se refiere a la fecha prevista para el señalamiento, y su incidencia en la situación personal del acusado, entiende la Sala que no puede mantenerse la prisión provisional aludiendo a la proximidad del juicio oral.

Considera la Sala que contrariamente a lo interesado por la Fiscalía, no resulta posible señalar el enjuiciamiento para las piezas elevadas antes del 3 de noviembre de 2021, primero porque desconoce por completo la relación de causas pendientes en aquella, y en segundo lugar, porque desconoce las disponibilidades materiales reales de las salas de enjuiciamiento hábiles, capaces de soportar un juicio oral de las características como el que nos ocupa, siendo así que la Sala de lo Penal, tan solo cuenta con dos salas con gran capacidad para desarrollar juicios de ese tipo, en su sede de San Fernando de Henares, que debe ser simultaneada en su uso, por las cuatro secciones que componen aquella y por el Juzgado Central de lo Penal. -Esta Sección Cuarta ya contaba con anterioridad a recibir las piezas que nos ocupan con otros señalamientos preferentes de causas con preso; y otras causas que venían ya celebrándose, y cuyas sesiones no podían ser interrumpidas, y por último, otros, que no eran causas con preso, pero que debieron ser Suspendidos el pasado año por razón de -la pandemia, por lo que el señalamiento, según una primera aproximación a la citada agenda, podía haberse efectuado como muy pronto hacia finales del mes de octubre o noviembre del presente año, por lo que resultaba ciertamente imposible, y poco probable, que una hubiera recaído sentencia con anterioridad a la finalización del plazo máximo de prisión (3 de noviembre de 2021).

Así las cosas, ante la imposibilidad de señalamiento anterior a esa fecha, entiende la Sala que el mantenimiento de la prisión provisional en esas condiciones, resultaría contraria a los principios más elementales que la informan, pretendiendo con ella, más una finalidad punitiva, o de cumplimiento anticipado de la pena, proscrita en nuestro ordenamiento, como refrenda la jurisprudencia constitucional (STC 128/1995) que ha afirmado que "aunque la prisión provisional coincida materialmente con las penas privativas de libertad, ya que también consiste en una restricción de la libertad, al tratarse de una medida cautelar no puede ser confundida ni plenamente identificada con la pena de prisión; con la prisión provisional no pueden perseguirse fines punitivos ni de anticipación de la pena" (STC 147/2000, de 29 de mayo).

Conllevaría, además, una importante desviación de los fines constitucionales que la informan, con vulneración del "favor libertatis" y del derecho a la presunción de inocencia.



CUARTO.- De este modo cabe constatar que el estado actual de tramitación de la Pieza Principal del procedimiento y del resto de Piezas Separadas formadas hasta la fecha, que se encuentran en trámite de instrucción en este Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, no permite su inmediata conclusión, ni, en cualquier caso, su enjuiciamiento anterior a la fecha de expiración del plazo máximo legal de la prisión provisional prorrogada en la que se encuentra el investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ.

En consecuencia, y pese a que el Ministerio Fiscal en su informe entiende que persisten elementos que permiten apreciar un elevado riesgo de fuga y de reiteración delictiva, el mantenimiento de una situación de carácter excepcional que afecta directamente al derecho a la libertad, concluye que cuando la medida cautelar ya no resulta materialmente idónea para garantizar la sujeción del investigado al procedimiento, pudiera convertirse en una pena anticipada y comprometer, en consecuencia, el derechos fundamental a la presunción de inocencia, tal y como se señala por la Sala en el auto de 2 de marzo de 2021.

De este modo, el Ministerio Público interesa la inmediata libertad provisional del investigado José MANUEL VILLAREJO PÉREZ, conforme previene el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme al cual *"la prisión provisional sólo durará los que subsistan los motivos que la hayan ocasionado; ... todas las Autoridades que intervengan en un proceso están obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados.*

En todo caso, y a la hora de ponderar la necesidad de acordar una serie de medidas complementarias en garantía de la libertad provisional, deben de seguir tomándose en consideración una serie de circunstancias personales, familiares y sociales concurrentes que, además de la gravedad de los hechos provisionalmente atribuidos, en unos casos como investigado y en otros ya como acusado a José Manuel VILLAREJO PÉREZ, reflejan la persistencia del riesgo de fuga:

- Integración, también cada vez más acreditada, de su círculo familiar más próximo en la organización criminal que dirige. Concretamente, la esposa de José M, VILLAREJO PÉREZ está también acusada por la comisión de varios delitos en las Piezas Separadas nº 2º y nº 3; y su hijo José Manuel VILLAREJO GIL está acusado por la comisión de delitos de extorsión en la Pieza Separada nº 6.

- Incautación en los registros practicados de documentación con pluralidad de identidades, así como pasaportes en blanco y grandes cantidades de dinero en efectivo. Lógicamente, no se trata de atender, como vienen sugiriendo la defensa en sus alegaciones exculpatorias, a la imposibilidad material de



hacer uso de ese concreto material, puesto que está intervenido, sino a la planificación de una fuga del territorio nacional ante la eventualidad de poder ser penalmente investigado o detenido, que pone de manifiesto la disponibilidad de estos efectos siguiendo las pautas seguidas por los miembros más expertos y en situación de mando y preponderancia de las grandes organizaciones criminales.

- Facilidad acreditada en la investigación para trasladarse a distintos países, tanto dentro como fuera de Europa.

- Detentación y control de importantes activos patrimoniales fuera de España, así como mantenimiento de una amplia red de contactos, que le permitirían residir fuera del territorio nacional eludiendo aquí sus futuras responsabilidades penales.

- Al encontrarse jubilado como funcionario del Cuerpo Nacional Policía no mantiene un arraigo profesional o laboral en España que garantice suficientemente su estancia en el territorio nacional, puesto que ha utilizado su entramado societario para la comisión de los delitos objeto del procedimiento.

Al mismo tiempo, las circunstancias concurrentes reflejan igualmente un riesgo cierto de reiteración delictiva en el caso del investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ:

a) Su integración, como máximo responsable de una organización criminal, en cuyo marco general ha desarrollado las concretas conductas delictivas que se investigan en las múltiples piezas separadas formadas hasta la fecha en el marco de las presente Diligencias Previas nº 96/2017.

b) En el Oficio policial nº 4486/2018, de 14 de marzo, la Unidad de Asuntos Internos dio cuenta al Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional del resultado provisional y urgente del análisis de documentos en soporte papel y digital intervenidos con ocasión de las diligencias de entrada y registro hasta la fecha acordadas en la presente causa, informando que entre la documentación intervenida en el registro practicado en la domicilio sito en la finca El Montecillo de Boadilla del Monte se había localizado en el denominado INDICIO BE03 (un teléfono móvil marca Samsung), un archivo de audio que registraba una conversación que José Manuel VILLAREJO PÉREZ mantuvo la misma víspera de su detención con un funcionario policial ya jubilado que en aquel momento se encontraba investigado por el Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid por delitos de pertenencia a organización criminal, prevaricación, malversación de caudales públicos y cohecho. Ambos interlocutores aportaban relevantes detalles directamente relacionados con esta segunda investigación, lo que permitió la posterior intervención de algunos de los efectos del delito sobre los que hablaban los interlocutores: cobro de unos 300.000€ de parte de un intermediario para lograr adjudicaciones sobre contratos



públicos; el lugar de guarda del dinero ilícitamente cobrado, antes y después de la explotación del operativo policial; el depósito de un arma de fuego en condiciones ilícitas, así como de otras importantes sumas de dinero en efectivo; la identificación del denunciante, ofreciéndose VILLAREJO a GUILLÉN para hacer un informe sobre el denunciante a los efectos de desacreditarlo ("un curro como dios manda, para ponerlo patas arriba"), llegando a manifestar que "algún recado se le puede mandar llegado el momento".

c) Además, este riesgo cierto y elevado de reiteración de conductas delictivas se ha manifestado como actual y permanente. Hasta el punto que en la Pieza nº 28 de las Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción nº 6, formada por Auto de 7 de julio de 2020 se ha acreditado con la práctica el día 23 de octubre de 2020 de los registros en la vivienda del investigado sita en la finca el Montecillo de Boadilla del Monte (Madrid) y en la propia celda ocupada por el interno José Manuel VILLAREJO PÉREZ en el Centro Penitenciario Madrid VII-Estremera en su condición de preso preventivo por los hechos de esta causa, que este líder de la organización criminal investigada en la presente causa seguía controlando desde la prisión una ingente documentación que mantenía depositada después de su jubilación como Comisario del Cuerpo Nacional de Policía el 22 de junio de 2016, con la doble finalidad de lucrarse y de chantajear tanto a particulares como a las instituciones del Estado mediante la difusión programada de esa información sensible, para obtener así su impunidad o al menos a corto plazo, su libertad, habiéndose intervenido documentos clasificados como secreto, parte de los cuales ya se habían difundido a terceros no autorizados a su acceso, y en cuyo poder ya se han recuperado la mayoría de estos documentos.

QUINTO. - En el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se configuran las comparecencias *apud acta* como una obligación impuesta *ex lege* a todo investigado o encausado que hubiera de estar en libertad provisional, con o sin fianza, tratándose de una obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y, además, cuantas veces fueren llamados ante el Juez que conoce de la causa.

Se trata de una medida cautelar de carácter personal que la ley impone de modo taxativo, y en tal sentido ya la STS del TC de 16 de julio de 2001, dictada en el Recurso de Amparo 3824/99, diferenciaba aquellas garantías a adoptar con carácter facultativo y dependientes de las circunstancias concurrentes, de aquellas otras que el órgano judicial debe imponer al procesado, como es el caso de la obligación *apud acta* de comparecer ante el Juzgado en casos como el que nos ocupa. En este mismo sentido se ha pronunciado en fecha



reciente el Auto nº 87/2018, de 28 de febrero, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, que dispone, en relación al artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que *“la utilización del imperativo en tiempo verbal es de clara interpretación gramatical; en todo caso el Juez de Instrucción está obligado a fijar esta elemental medida cautelar personal respecto de las personas que investiga”*.

Y, en el mismo sentido, en el caso de un investigado de este mismo procedimiento, el Auto nº 72/2021, de 26 de febrero, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministerio Fiscal interesa la modificación de la actual situación personal del investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ por los hechos objeto de las presentes Diligencias Previas nº 96/2017 y se acuerde:

- Su inmediata libertad provisional.
- La obligación de comparecer diariamente en el Juzgado correspondiente a su domicilio (Boadilla del Monte -Madrid).
- La obligación de comunicación al Juzgado de cualquier cambio de domicilio o residencia.
- La prohibición de salida del territorio nacional.
- La entrega de su pasaporte y la prohibición de obtención de un nuevo pasaporte.

SEXTO. - En el presente caso, a la vista de las consideraciones expuestas por el Ministerio Fiscal en su informe y teniendo en cuenta las razones expuestas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el auto de 2 de marzo de 2021, por el que se desestima el recurso de súplica formulado por el Ministerio Fiscal, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal, por el que acordaba decretar la libertad provisional de José Manuel Villarejo Pérez, en el Rollo 10/2020, procedente de la acumulación de las piezas 2, 3, y 6 de las Diligencias Previas 96/2017, del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, debe accederse a lo solicitado, y en consecuencia proceder a la inmediata puesta en libertad del acusado (investigado) José Manuel Villarejo Pérez.

Al acordar esta medida debe tenerse en cuenta, además de la fecha prevista para el enjuiciamiento de las piezas 2, 3, y 6, el hecho de haberse completado las medidas acordadas hasta el momento en orden al aseguramiento de las responsabilidades civiles del investigado, disminuyendo el riesgo de ocultación de activos, y muy especialmente la posibilidad de que puedan acordarse otras medidas menos gravosas e igualmente efectivas para garantizar su presencia en el proceso, atenuando los



indicadores de riesgo señalados por el Ministerio Fiscal en su informe.

Es por ello que la libertad se condicionará al sometimiento a las siguientes medidas;

Sujeción a la obligación de comparecer "*apud acta*" cada día ante el Juzgado correspondiente a su domicilio (Boadilla del Monte -Madrid).

La obligación de comunicar, personalmente o a través de su representación procesal, a este Juzgado Central de Instrucción nº 6 cualquier cambio de domicilio o residencia que el investigado pueda efectuar.

La prohibición de salida del territorio nacional.

Finalmente, la entrega de su pasaporte en este Juzgado Central y el requerimiento expreso de prohibición de obtención de un nuevo pasaporte.

En el caso de incumplimiento de cualquiera de estas medidas, además de las responsabilidades penales que pudiera incurrir, podrá valorarse la modificación de la situación personal.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

Se acuerda proceder a la inmediata **puesta en libertad del acusado (investigado) José Manuel Villarejo Pérez.**

Se sujeta la puesta en libertad a las siguientes medidas:

La obligación de comparecer "*apud acta*" cada día ante el Juzgado correspondiente a su domicilio (Boadilla del Monte -Madrid).

La obligación de comunicar, personalmente o a través de su representación procesal, a este Juzgado Central de Instrucción nº 6 cualquier cambio de domicilio o residencia que el investigado pueda efectuar.

La prohibición de salida del territorio nacional.

Finalmente, la entrega de su pasaporte en este Juzgado Central y el requerimiento expreso de prohibición de obtención de un nuevo pasaporte.



En el caso de incumplimiento de cualquiera de estas medidas, además de las responsabilidades penales que pudiera incurrir, podrá valorarse la modificación de la situación personal.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, partes personadas y al investigado, haciéndole saber que la presente resolución no es firme, y pudiendo interponer contra ella, Recurso de Reforma y/o subsidiario de Apelación, en el término de los tres días siguientes a su notificación, o recurso de Apelación directo dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma, D. Manuel García Castellón Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Seis; doy fe.